

EL HURTO DE GANADO COMO DELITO CALIFICADO EN LA REFORMA PENAL DE 1903: INTERPRETACIONES DE LA NUEVA LEY EN EL DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL SUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Por Gisela Sedeillan

Recibido: 6 de noviembre de 2016

Aceptado: 20 de noviembre de 2016

RESUMEN:

En 1903 la legislatura nacional sancionó una reforma del código penal que aumentó considerablemente las penas y tipificó un conjunto de delitos como calificados en el objetivo de afianzar la propiedad privada. El propósito de este trabajo será analizar cómo impactó esta reforma en la práctica judicial de la provincia de Buenos Aires atendiendo un delito en particular: el hurto de ganado, calificado por primera vez como agravado. Nos centraremos en los fallos de la Cámara de apelaciones a fin de estudiar si existieron discrepancias en la calificación del delito o en las medidas de las penas a aplicar. Dado que la apelación a la segunda instancia fue un recurso utilizado de manera amplia por la defensa del imputado, nos proponemos ver en qué medida la Cámara de apelaciones posibilitó menguar la severidad de las penas.

PALABRAS CLAVE:

Reforma penal de 1903- hurto de ganado- administración judicial. - provincia de Buenos Aires.

LIVESTOCK THEFT AS SERIOUS CRIME IN THE 1903 PENAL LAW REFORM: INTERPRETATIONS OF THE NEW LAW IN THE JUDICIAL DEPARTMENT OF THE SOUTH OF THE PROVINCE OF BUENOS AIRES

By Gisela Sedeillan

ABSTRACT:

In 1903, the National Legislature approved the Penal Code Reform that increased considerably the punishments and typified a number of crimes as serious with the aim of consolidating the private property. The purpose of this work will be to analyze the impact of such reform in the judicial practice in the province of Buenos Aires; focusing on one particular crime: livestock theft qualified as serious for the first time. We will concentrate on the verdicts of the Appeal Court, analyzing whether there was disagreement in the qualification of the crime or in the measures of the punishments to be applied. Considering that appealing to the second instance court of law was highly used in defense of the accused, our goal is to identify up to what extent the Appeal Court enabled to diminish the severity of such punishments.

KEYWORDS:

Penal reform 1903- Buenos Aires province- cattle theft- Justice Administration.-

EL HURTO DE GANADO COMO DELITO CALIFICADO EN LA REFORMA PENAL DE 1903: INTERPRETACIONES DE LA NUEVA LEY EN EL DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL SUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Por Gisela Sedeillan*

I. Introducción

A principios del siglo XX, la política criminal en la Argentina se orientó a la expansión del derecho penal como forma de intimidación y prevención del delito en un contexto de preocupación por el incremento de la delincuencia.¹ En enero de 1900, se aprobó una reforma parcial del código penal vigente desde 1887 que aumentó las penas en el delito de robo y en agosto de 1903 se sancionó la ley 4.189 que elevó considerablemente la penalidad para la mayoría de los delitos y amplió las infracciones contra la propiedad. Además, introdujo la prohibición de que las penas menores de dos años de prisión pudieran ser conmutadas de manera pecuniaria.²

Mientras que la legislatura nacional sancionaba una legislación para castigar a los delincuentes con mayor dureza, en la legislatura de la provincia de Buenos Aires también se tomaban medidas para reprimir el delito en una población que había ascendido entre 1895 y 1902 de 921.168 habitantes a 1.269.452.³ Si bien la progresiva urbanización de los poblados rurales estuvo lejos del hacinamiento y la aglomeración de la ciudad de Buenos Aires, generó en las autoridades preocupaciones similares.⁴ La legislatura provincial en el objetivo de materializar de manera más efectiva la presencia del Estado al sur de la provincia, sancionó en 1902 la ley de creación de un nuevo departamento judicial letrado, con sede en Bahía Blanca, donde existían los jueces

* Doctora en Historia por la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNCPBA). Investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) en el Instituto de Geografía, Historia y Ciencias Sociales (IGEHCs) de la UNCPBA. Miembro titular del Instituto de Estudios Históricos y Sociales de la UNCPBA (IEHS) y del Instituto de Investigaciones de Historia del derecho de la ciudad de Buenos Aires. Profesora adjunta de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

¹ Es difícil precisar cuantitativamente el aumento del delito y su tipología, porque como bien señala Lila Caimari el aparato estadístico de la policía era embrionario, las denuncias se efectuaban de manera irregular y su registro variaba mucho según el interés de la institución en cada momento (Caimari, 2009, p. 30).

² Establecía el principio de la reincidencia genérica en lugar de la reincidencia específica y la prescripción del delito a los 10 años. (Frías, 1904, p. 22). Acerca de la política criminal en este período ver Marteau (2003).

³ Datos del censo de 1895 y para 1902 del mensaje del gobernador en sesión de 1-5-1902 *Cámara de senadores de la provincia de Buenos Aires*, Imprenta La Popular, La Plata, p. 41.

⁴ Sobre las reformas implementadas en diferentes ángulos por el gobierno nacional ante "la cuestión social" ver Zimmermann (1995).

de paz como únicas autoridades judiciales. Asimismo, aprobó el pedido del ejecutivo de aumentar el personal policial a fin de afianzar la propiedad privada y reducir los circuitos de comercialización del ganado mal habido.⁵

Las reformas implementadas en relación a la legislación penal lejos de percibirse como soluciones generaron fuertes críticas desde el centro mismo del ámbito jurídico (Herrera, 1911). La ley 4.189, a poco de ser sancionada, fue cuestionada por no atender los planteos de la escuela criminológica positivista acerca de la necesidad de individualizar las penas en base a la peligrosidad del delincuente y de contribuir al aumento de la cantidad de presos sin condena en las cárceles⁶ (Moreno, 1903; Herrera, 1911; Rivarola, 1911; Ramos, 1917; Roura, 1925).

Ante la preocupación por la ausencia de regeneración del sistema carcelario distintos juristas positivistas propusieron incorporar en la legislación penal la libertad condicional, restringir la prisión preventiva y reformar los códigos procesales introduciendo el juicio oral (Caimari, 2004, p.112) En razón de dichos planteos, el poder ejecutivo nacional designó a fines de 1904 una comisión con destacados juristas positivistas para proyectar una nueva reforma del código que, aunque fue redactada en 1906, no obtuvo sanción.⁷ Hecho que ilustra cómo los positivistas tuvieron influencia en los claustros universitarios pero no en el ámbito político (Núñez, 2009).

Atendiendo este contexto de reformas y de cuestionamiento a la legislación penal, nos proponemos indagar cómo impactó la ley número 4.189 en la administración judicial de la provincia de Buenos Aires. A tal fin nos centraremos en un delito en particular: el hurto de ganado, tipificado por primera vez como calificado. Ante el impacto de la nueva legislación en las penalidades focalizaremos la atención en la Cámara de apelaciones de uno de los cuatro departamentos judiciales existentes al momento de ser sancionada la ley, el del Sud. El mismo ejercía jurisdicción en un conjunto de partidos del sudeste de la provincia de Buenos Aires.⁸

El papel de la Cámara de apelaciones era relevante en la administración judicial., en tanto a su cargo estaba revisar no solo los fallos elevados en apelación sino también aquellas sentencias a penitenciaria o

⁵ Estas medidas fueron reclamadas por el gobernador Bernardo de Irigoyen (1898-1902) y dadas las tensiones políticas en la legislatura recién se concretaron durante la gobernación de Marcelino Ugarte (1902-1906). Al respecto: Sedeillan y Berardi (2015).

⁶ La circulación de las ideas positivistas se advierte desde fines de la década de 1880. Se fundó la Sociedad de Antropología jurídica que contaba entre sus miembros a José Ramos Mejía, José Nicolás Matienzo, Rodolfo Rivarola. La aparición de la publicación científica periódica, *Criminología Moderna*, en 1898, marcó el comienzo de la expansión de estas ideas en el país. En 1902 Ingenieros fundó los Archivos de Psiquiatría y criminología, publicación que serviría de punto de encuentro entre criminólogos, higienistas y alienistas con similares preocupaciones (Zimmermann, 1995, p.130).

⁷ Acerca de este proyecto y las reformas propuestas al mismo en 1916 véase Peco (1921, p. 48-63).

⁸ Existía el Departamento del Norte con sede en San Nicolás, el de Capital con asiento en La Plata y el del Centro en Mercedes. Estos últimos eran los que mayor número de partidos concentraban, su jurisdicción territorial no siempre respondía a la menor distancia de los partidos de la sede de los tribunales. El 1902 se sancionó por ley la creación del departamento Costa Sud que redujo la extensión del Departamento judicial del Sud, aunque recién en 1904 se dictaron medidas para poner en funcionamiento estos tribunales.

presidio que no eran apeladas por las partes. A fin de evitar que la Cámara dictara una condena más gravosa para el imputado que la sometida a revisión, la ley procesal imposibilitaba modificarla en sentido desfavorable de no ser apelada por el fiscal. Para la mayoría de los legisladores el número de miembros de la Cámara y su mayor experiencia minimizaba la posibilidad de errores judiciales ante la precariedad del servicio de defensa y las características del procedimiento penal.⁹

La justicia, al igual que otras instituciones, se desempeña como un campo en el que muchas veces se configuran conflictos o se replican formas de pensar, hábitos y miradas (Bourdieu, 2001). Por ello nos proponemos centrar la atención en el análisis de los Libros de Acuerdos y sentencias de la Cámara de apelaciones¹⁰ a fin de identificar las discrepancias que se generaron entre los miembros del tribunal o con el juez de primera instancia, fiscal y defensor al interpretar la nueva ley cuando entró en vigencia. En relación a ello buscaremos determinar en qué medida las prácticas se uniformaron de forma rápida en un sentido determinado; aspectos que han sido escasamente explorados por la historiografía.¹¹

II. El aumento de las penas en los delitos contra la propiedad

El código penal sancionado en 1886 y en vigencia desde marzo de 1887, castigaba con pena de 1 mes a 1 año de arresto hurtos de hasta 500 pesos y de 1 a 3 años de prisión hurtos de valor mayor. Penas que se elevaron con la reforma de 1903, en tanto redujo a 100 pesos el límite del valor permitido para aplicar la pena de arresto de 3 meses a un 1 año. Asimismo, se ampliaron los hurtos calificados con penas de 2 a 6 años de penitenciaría: cuando lo sustraído fuese cadáver; objetos o dinero de viajeros; por uso de llave o ganzúa; por escalamiento; abuso de confianza. También se agravó el hurto de ganado mayor o menor, o de productos separados del suelo y dejados por necesidad en el campo.¹²

El intento por criminalizar duramente la apropiación ilegal de animales en una época de expansión de la actividad ganadera y de aumento en su valor,¹³ ya se había plasmado en el proyecto del código penal de 1891; dicho texto fijaba penas menores que las establecidas en la ley 4.189, entre 1 y 4 años de penitenciaría

⁹ Sobre las características inquisitoriales del procedimiento penal ver Salvatore (2010).

¹⁰ Al ser nuestro objetivo analizar la aplicación inmediata de la nueva ley penal focalizaremos la atención en el período que va de 1902 a 1907. Fueron analizados para todos estos años los Libros de Acuerdos y Sentencias de la Cámara de apelaciones, donde se compilan los fallos elevados por el juez de primera instancia en consulta o apelación. Asimismo, complementamos dicha información con el estudio de 30 expedientes judiciales conservados en el Archivo judicial del Departamento Sud.

¹¹ Existen trabajos que han destacado tempranamente que con la sanción de esta ley la jurisprudencia Argentina por años se dividió al interpretar el concepto "ganado", véase Jofré (1922). Sin embargo, no se han centrado en analizar cómo impacto esta ley en los distintos tribunales bonaerenses al momento de entrar en vigencia, si existieron diferentes interpretaciones de su letra en las diferentes instancias y si las prácticas se uniformaron de manera rápida o no en un sentido determinado. Razón por la que pretendemos profundizar en algunos aspectos que hemos tratado en Sedeillan (2012).

¹² También la apropiación ilegítima de cosas custodiadas en oficinas, archivos establecimientos públicos. Véase Remorino (1954, p. 601). Acerca de las diferencias que introdujo el código Frías (1904, p. 84)

¹³ Sobre las transformaciones económicas en la provincia Hora (2003); Rochi (2013).

(Nuñez, 1964). No obstante, fue recién en 1903 cuando se introdujo en la ley la figura de hurto agravado, reforzándose por primera vez la búsqueda de seguridad de la propiedad de los animales dejados en campo libre. Era el estado de indefensión la razón por la que se puso “un cerco moral de protección” elevando la pena contra los transgresores. (Soler, 1992)

La ley 4.189 elevó las penas en el delito de robo aunque no discriminó mayor penalidad en caso de ser ganado el bien jurídico afectado. En la práctica las penas aplicadas a quien robase animales por cortar alambrados ya se había incrementado con la reforma sancionada en 1900. Su letra aumentó el mínimo de 1 a 2 años de prisión hasta un máximo de 3 años, en casos de robos por valor menor de 500 pesos, cuando el delito se cometiese con “escalamiento o perforación de pared o cerco, por conducto subterráneo o por vía que no esté destinada a servir de entrada al edificio o sus dependencias inmediatas y a lugares cerrados o cercados”.¹⁴ La ley 4.189 fijó una pena mayor por esta modalidad delictiva – de 6 a 10 años de presidio- en caso de robo con perforación o fractura de pared, cerco, puerta o ventana de lugar habitado. También estableció dicha pena en robos cometidos en despoblado y con armas; en lugares poblados y en banda; aunque en estos casos la pena no se elevó.¹⁵

La nueva legislación tuvo en cuenta el monto de lo sustraído para reducir castigos en caso de calificarse el delito de robo simple. Fijó por valor menor a 100 pesos - tres meses a un año de arresto-. Estableció la misma pena que por hurto simple lo que fue cuestionado por la doctrina. (Moreno, 1923, p. 87) De superar este monto si el robo fuera con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, la pena establecida era de tres a seis años de penitenciaría.

Las distintas modalidades delictivas que contemplaban la ley y la gravedad que adquirieron las penas hicieron que la justicia del crimen comenzara a fallar en robos de escaso valor y que la Cámara de apelaciones remarcase la reducción de la competencia de la justicia de paz, solo habilitada para sentenciar en delitos con penas menores al año de arresto. Tendencia que, sin embargo, no implicó que las prácticas se modificaran de manera abrupta. Por ejemplo, en un fallo por robo de dos animales, la Cámara coincidía con el juez de primera instancia en que la causa no correspondía a la justicia de paz como sostenía el fiscal, porque había existido la fractura del alambrado, excediendo la pena de un año de arresto.¹⁶ Esto evidencia que para algunos

¹⁴ Ley 3.900, de 12-1-1900, modificó los incisos 1 y 2 del artículo 190 y 191 del Código Penal. El inciso 2 fijaba esta penalidad también “Cuando haya fractura de puerta, ventana ó tranquera para penetrar al edificio. (Remorino, 1954)

¹⁵ La reforma, además, fijó presidio de diez á quince años si por las violencias ejercitadas para consumar el robo se pusiere en peligro de muerte a una persona o se alterase permanentemente su salud, o si el robo se cometiere en despoblado o en banda. Acerca de los cambios que introdujo esta ley Frías (1904, p.75-76.)

¹⁶ Fallo de la Cámara de Apelaciones, 29-4-1903, Libro de Acuerdos y Sentencias criminales y correccionales, (Tomo 5, Libros XVIII, XIV, XV.1901-1904), Duarte Bastía por robo.

funcionarios letrados el valor de lo sustraído continuaba siendo un criterio determinante de la competencia de cada instancia.

Como ha señalado Moroni para el contexto de La Pampa a principios del siglo XX y Yangilevich para la provincia de Buenos Aires en el período anterior a 1880, no todos los que atentaban contra la propiedad pertenecían a los sectores más desposeídos. Los involucrados representaban un amplio abanico social, no sólo eran trabajadores estacionales o “desconocidos”. Los documentos consultados reflejan que continuaban existiendo circuitos clandestinos de comercialización y transporte de ganado alimentados muchas veces por los mismos productores.¹⁷ En aquellos casos de hurtos de poco valor, en más de una ocasión, la pertenencia del imputado a la comunidad local influía en la decisión de los jueces de paz de elevar o no la causa a la instancia letrada.¹⁸

Los documentos consultados reflejan que no existió un marcado crecimiento de los fallos elevados a la Cámara de apelaciones por atentados contra la propiedad a pesar del aumento de las penas y del crecido número de delitos denunciado por la policía.¹⁹ A principios de 1905, según la estadística policial, los atentados a la propiedad representaban el 45% de los delitos -385 casos en enero- y para fines de dicho año el 46% -381 casos en diciembre-, siendo bajo el porcentaje de detenidos en tanto no superaba el 47%. De los fallos judiciales de primera instancia que atendió la Cámara de apelaciones, los robos y hurtos representaban en 1903 un porcentaje del 23%; en 1905 y en 1907 un 19%.²⁰ Proporción baja si consideramos que a esta instancia debían de remitirse obligatoriamente en consulta todas las sentencias con penas de penitenciaría y presidio.

La ausencia de aumento significativo de casos llegados a la Cámara de apelaciones por robos y hurtos luego de sancionada la ley encontraría parte de la explicación en que hasta 1905 la mayoría de las sentencias estuvieron encuadradas en la legislación anterior, las penas eran de arresto por lo que no eran apeladas. También explicaría que el número de estos delitos no se haya incrementado marcadamente en los años siguientes que la justicia de paz continuó ejerciendo jurisdicción en casos que habían quedado fuera de su competencia. A pesar del aumento de la penalidad los cambios en las prácticas no fueron abruptos en tanto dependían no solo de cambios normativos sino también culturales. Esta instancia tornó las tipificaciones

¹⁷ Véase al respecto Yangilevich (2008; 2012); Moroni (2013). Acerca de la procedencia y el perfil de los abigeos, en América latina: S. Lopes (2001).

¹⁸ Un análisis pormenorizado acerca de los criterios de justicia de paz al administrar justicia en materia penal lo brinda Di Gresia (2014)

¹⁹ Boletín de Policía de la Provincia de Buenos Aires, sección de estadística Agosto de 1905; 31/12/1905; Año I; n° 6. 31/1/1906; Año I; n° 7. 31/7/1906; Año II; n° 13. (Lamentablemente no pudimos acceder a esta fuente para los años siguientes.)

²⁰ El total de fallos contabilizados para estos años fue de 117. El número de casos en 1903 está sobredimensionado, en tanto existieron muchas sentencias que la Cámara anuló por vicios de forma.

legales de contornos borrosos al complejizar con sus prácticas el objetivo que encarnaba la codificación penal, el de objetivación y racionalización del derecho mediante la ley.²¹

El hecho de que una causa penal no fuera elevada a la justicia letrada y se resolviera en la de paz beneficiaba al imputado. Como ha señalado Di Gresia los jueces de paz mediante criterios sociales más que legales resolvían muchos casos penales de manera favorable al imputado. En esa instancia era más fácil acceder a un fiador, quien era un vecino de prestigio en el poblado que tramitaba la excarcelación y posibilitaba comúnmente obtener una condena leve, el abandono del expediente o un acuerdo extrajudicial. (Di Gresia, 2010; 2014) ¿Que sucedió con aquellos imputados que sí transitaron por los estrados de la justicia letrada ante el aumento de la penalidad?

III. La Cámara de Apelaciones: sus criterios para penalizar

En la justicia letrada existían amplias posibilidades de que el procesado pasara el juicio privado de su libertad (Salvatore, 2010). El código procesal regulaba la prisión preventiva en todos los delitos cuya pena media fuera superior a los dos años de prisión. En casos de ser la pena inferior la libertad se otorgaba bajo fianza dada la restricción del beneficio por caución juratoria en la ley procesal.²² Al igual que lo que acontecía en Buenos Aires, para acceder a la libertad durante el proceso mediante fianza era imprescindible contar con recursos y un abogado particular que agilizara la causa (Salvatore, 2010). La mayoría de los presos en las cárceles eran procesados a la espera de una sentencia (Caimari, 2004; Salvatore, 2010).

El procedimiento judicial era escrito y el sumario secreto. El imputado no contaba con defensor desde los primeros momentos de detención y era incomunicado durante la indagatoria prestada ante la policía.²³ A pesar de estos rasgos inquisitoriales los criterios de los jueces en relación a las pruebas exigidas para determinar la culpabilidad eran rígidos, inclinándose por no condenar de no existir prueba directa como la confesión o la existencia de testigos. En el departamento analizado perduró una tradición jurídica que ante la duda se inclinó por beneficiar al imputado aun cuando existieran indicios que hacían presumir su culpabilidad. (Sedeillan, 2012).

Los expedientes judiciales reflejan que en los delitos contra la propiedad, a diferencia de aquellos cometidos contra las personas, la intención criminal, esencial para fincar la antijuridicidad del hecho, se desprendía de manera más clara. No jugaba a favor del imputado la pasión como sí sucedía con otros

²¹Como señala Juan Manuel Palacio, el papel que continuaba desempeñando la justicia de paz como una instancia de mediación les exigía a los jueces una sensibilidad especial frente a los derechos consuetudinarios de los actores sociales, a las particularidades de sus relaciones, haciendo que se depositara en ellos la expectativa de una flexibilidad en la concepción y el ejercicio del poder que no siempre se encontraba en la letra de la ley. Véase Palacio (2005).

²² En relación a los proyectos que se presentaron en estos años para limitar la prisión preventiva ver Sedeillan (2013).

²³ Al respecto ver Salvatore (2010).

delitos,²⁴ ni la sensibilidad hacia quien sufría una agresión armada (Sedeillan 2012). No obstante, operaba a beneficio de imputado la precariedad de las pruebas reunidas en los sumarios, aun cuando la carga probatoria se había ampliado en comparación con la década de 1880 por haberse extendido el uso del alambrado y la marca del animal.²⁵

Para los jueces no bastaba como prueba legal para responsabilizar por el delito de robo la fractura del alambrado, debía de comprobarse que el procesado fuera su autor y de no mediar su confesión la duda solía favorecerlo en la calificación del delito. Así, el 19-2-1904, la Cámara modificó una condena porque calificó el delito de hurto y no de robo, en dicha oportunidad el magistrado Álvarez fundamentó la decisión en que "(...) Debe tenerse presente que se ha ido a ver el lugar o sitio donde se encontraron cortados los alambres varios días después de practicado el hecho y en ese tiempo ha podido cualquiera cortar los alambres (...) Si la confesión de los dos procesados la hemos aceptado para justificar el cuerpo del delito y los autores del hecho debe aceptarse igualmente para reconocer que los procesados no cortaron el alambrado y penetraron al potrero por donde ellos dicen: por una tranquera que estaba abierta".²⁶

Los documentos analizados reflejan que los jueces eran estrictos en las pruebas exigidas para condenar; no todos los acusados por la policía eran penalizados por el juez de primera instancia (Sedeillan 2012). Con respecto a los fallos que sí terminaban en una sentencia condenatoria por robos de animales y eran elevados por el juez a la Cámara en 1903, contaban para sus miembros, en la mayoría de los casos, con pruebas suficientes acerca de la responsabilidad criminal del procesado. Comúnmente se aplicaba por este delito la pena media de dos años y medio de prisión por acaecer el hecho durante la vigencia de la ley sancionada en 1900.²⁷ Dicha penalidad no variaba de ser uno o varios los animales robados, porque el límite del valor de lo sustraído para aplicar esta pena era elevado al haberse fijado en 500 pesos. La ley de 4.189 contempló una pena menor en el delito de robo simple por valor inferior a 100 pesos, por lo que al entrar en vigencia, los defensores apelaron condenas por robos de poco valor solicitando a la Cámara que el delito fuera encuadrado en la nueva legislación.

La nueva ley planteó discrepancias entre los miembros de la Cámara Leopoldo Tahier, Vicente Ocampo y Juan Álvarez. ¿Debía encuadrarse el robo de un animal por fractura del cerco como robo simple en la letra A o en la C de robo calificado por existir perforación de cerco en lugar habitado? De ser el delito el hurto de un animal por no existir fuerza en las cosas ¿correspondía calificarlo como simple o calificado por ser

²⁴ Sobre la importancia de la pasión en la administración judicial ver Ruggiero (2004).

²⁵ Acerca de la legislación anterior y de cómo los jueces administraron justicia antes de 1880 ver Yangilevich (2008; 2012).

²⁶ Fallo Juan Arrieta, Aurelio Rocha y Domingo Guerra por robo de un caballo, 19-2-1904 (Tomo 5).

²⁷ La pena ordinaria del delito se fijaba en su término medio entre el máximo y el mínimo, pudiendo los tribunales abreviarla o prolongarla dentro de esos límites, con arreglo al carácter de las circunstancias agravantes y atenuantes que enumeraba el código penal (Moreno, 1922, p. 375).

“ganado” el bien jurídico afectado? Teniendo en cuenta que la Cámara de apelaciones con sus fallos perseguía uniformar las prácticas, la interpretación que diera a la letra de la ley era trascendental para el imputado atendiendo la diferentes escalas de la penalidad.

En la ley se incorporó el delito de hurto de ganado como calificado aunque su letra no explicitó si este concepto refería al apoderamiento de un animal o de varios. Tal omisión fue señalada por Tomás Jofré en 1922 como un error del legislador “sobre la que no han logrado nunca ponerse de acuerdo los tribunales argentinos....una cosa es el hurto de ganado en la provincia de Buenos Aires, otra en Tucumán o Catamarca y otra en la capital de la República.” (Jofré, 1922 p. 155). Distintos especialistas del derecho también señalaron que la doctrina y la jurisprudencia se dividieron por décadas hasta que fue reformado el código penal por ley número 17.567, cuya letra determinó que una o más cabezas conformaban ganado.²⁸

Con respecto a la provincia de Buenos Aires Jofré señaló que la Corte Suprema entendió que el hurto de ganado no era el apoderamiento de un solo animal (Jofré, 1922). Nos preguntamos en qué medida el máximo órgano cristalizó la interpretación del conjunto de los tribunales bonaerenses o por el contrario existieron opiniones dispares cuando empezó a regir la ley. Precisamente, centramos la mirada en uno de los departamentos judiciales, el del Sud, a fin de ver si antes de que la Corte Suprema se expresara al respecto las prácticas se habían uniformado en tal sentido.

Al entrar en vigencia la nueva ley penal recayó en la Cámara de apelaciones la decisión de aprobar o no la interpretación que de su letra diera el juez de primera instancia. Los fallos de la Cámara reflejan que en un principio existieron dudas entre sus miembros referidas a la calificación del delito.²⁹ En algunos casos de apropiaciones ilegítimas por montos escasos, el defensor solicitó a la Cámara que el delito fuera regido por la nueva legislación, en tanto fijaba por robo simple menor de 100 pesos pena de arresto y no de prisión. Por tal motivo, el 9 de diciembre de 1903, la Cámara revisó una condena de dos años y medio de prisión por robo de un lanar. El vocal Tahier desestimó dicha demanda al interpretar que ese artículo se refería a cosas muebles y no semovientes. Por su parte, Álvarez consideró que el delito estaba agravado por la fractura del cerco y comprendido en la disposición C, con pena de 6 a 10 años de penitenciaría. Además, sostuvo que de haberse calificado el delito como hurto no era simple por tratarse de ganado. Interpretó que el espíritu de la ley era

²⁸ Adhirieron al concepto de colectividad y no a la unidad Jofré y Moreno, por ejemplo. En tanto, Núñez y Soler entendieron que bastaba la sustracción de un solo animal para considerarlo ganado, dado que la agravante no se fincaba en su número o valor, sino en el lugar donde permanecían. Véase al respecto Figari (2004).

²⁹ Interpretación que la Corte fundamentó en la ley de Partidas 19, tít. 14. partida 3 y en el diccionario de Escriche que señalaba como ganado "el conjunto de bestias mansas y de una especie que se apacientan o andan reunidas" y "ganado mayor el que se compone de cabezas y reses mayores, como bueyes, yeguas, mulas, etc." (Jofré, 1922, p. 155).

reprimir severamente los atentados a la propiedad para lo cual se remitió a las palabras del despacho de la comisión de la Cámara de Diputados y la del Senado cuando trató su sanción.³⁰

El magistrado Vicente Ocampo, a diferencia de la mayoría de los integrantes de la Cámara, sostuvo que aun cuando el bien jurídico afectado fuera un animal debía calificarse el delito como robo simple porque “los semovientes entran en la denominación genérica de cosa mueble”.³¹ En tal sentido, otorgó al concepto de fuerza un carácter general que incluía las defensas de cercamiento predisuestas por el propietario. También restringió el alcance del inciso C, que disponía la fractura del cerco en lugar habitado, considerando que no lo era el espacio donde se encontraban los animales. Interpretación a la que se opuso Álvarez, quien sostuvo que “el espíritu que ha dominado la nueva ley ha sido reprimir el hurto y el robo, muy especialmente en la campaña”, así que “desaparece tal ley si se aceptara la doctrina que solo procede aplicar el artículo 22 inciso C, sub inciso 3, cuando el hecho se lleve a cabo solamente en las dependencias inmediatas de la habitación”.³²

La Cámara, por mayoría de votos, no atendió el pedido del defensor de aplicar la nueva legislación en los delitos de hurto o robo de poco de valor por interpretar que dicha ley no era más benigna. Así impidió que las condenas por robo a la media de dos años y medio de prisión fueran reducidas por la media de siete meses de arresto.³³ No obstante, cuando comenzaron a llegar a la Cámara los primeros casos penalizados bajo la nueva legislación, a fines de 1904, los miembros de la Cámara se inclinaron por acercarse a la postura de Ocampo. El 5 de diciembre de 1904, confirmó el fallo del juez de primera instancia que calificaba como hurto simple al apoderamiento ilegítimo de cuatro caballos.³⁴ La Cámara fundamentó su fallo en la Ley 19, Título 14, Partida 7, cuya letra señalaba como abigeato la apropiación de diez ovejas, cinco cerdos o cuatro yeguas. Por su parte el Código Rural vigente desde 1865 determinaba este delito por la sustracción de cinco animales.³⁵

Los documentos consultados sugieren que si bien existieron entre los miembros de la Cámara desavenencias al interpretar la ley cuando se sancionó, las prácticas se uniformaron rápidamente cuando debieron fallar en los primeros casos ya no regidos por ley anterior, interpretando que ganado no significaba unidad sino pluralidad de cabezas. En abril de 1905, confirmó una condena por hurto de ganado bajo nueva

³⁰ Fallo 9-12-1903 Manuel Orellano robo de un animal lanar. (Tomo 5. Libros XIII, XIV, XV.1901-1904), en adelante (Tomo 5). Véase fallo 4-11-1904, Miguens Hilario y Roque Lencina por robo. (Tomo 6, Libros XVI, XVII, XVIII.1904-1905) en adelante (Tomo 6)

³¹ Véase Roggero José, 9-12-1903, robo de caballo y prendas. (Tomo 5) En este caso, con una agravante, condenaron al procesado por ley anterior a dos años y 9 meses de prisión.

³² Fallo 7-9-1904, Machado Juan por robo (Tomo 6)

³³ Fallo9-12-1903 , Roggero José, robo de caballo y prendas , (Tomo 5)

³⁴ Fallo 5-12-1904, Acha Manuel y Ramón por hurto; Fallo 22-2-05 robo de tropilla de animales. (Tomo 6)

³⁵ Al respecto de la legislación ver Yangilevich (2009).

legislación a 4 años, 1 mes y 15 días de penitenciaria.³⁶ El defensor que apeló la sentencia a la Suprema Corte no objetó la calificación del delito sino la violación de las leyes que regían la prueba, pedido al que no se hizo lugar.³⁷ Aunque no se reflejan disidencias entre la primera y segunda instancia en dicha interpretación, en algunas ocasiones la Cámara permitió reducir las penas por el valor que otorgó a las pruebas que conformaban el cuerpo del delito.³⁸

IV. La importancia del valor de lo sustraído

Al entrar a aplicarse la ley 4.189 los defensores apelaron aquellas condenas por hurtos simples por valor mayor a 100 pesos, cuestionando la manera en que se estimó dicho valor. Como señalamos, la penalidad en el delito de hurto continuó dependiendo del precio de la cosa sustraída siendo el límite de 100 pesos para aplicar la pena de arresto. Aunque en la práctica la primera y la segunda instancia se inclinaron por calificar el hurto de un animal como simple, de su valor dependía que la condena fuera de 3 meses a un 1 año de arresto o de 1 a 3 de prisión. Tal era el efecto que tenía esta división sobre la penalidad que la comisión de reformas del código en 1906 consideró necesario sacarla. Señalaba que la importancia pecuniaria del delito corresponde al Juez apreciarla juntamente con las demás circunstancias del hecho para la determinación de la pena.³⁹

La Cámara, antes de entrar en vigencia la ley 4.189, había dado margen para modificar las penas en sentido favorable al reo haciendo lugar al pedido del defensor cuando existían dudas sobre el valor de lo sustraído por falta de informe pericial.⁴⁰ Era común la ausencia en los sumarios de diligencias tendientes a establecer dicho valor como también era frecuente la inexistencia de otro elemento de apreciación que la estimación hecha por su denunciante. En 1903, en una causa por robo de 13 animales vacunos, el vocal Álvarez sostenía que “El valor no puede dejarlo a la sola voluntad de la persona que ha sido robada” mientras que Ocampo consideraba “que los damnificados generalmente exageran el valor de las cosas sustraídas y que no sería justo cargar a los procesados las consecuencias de las omisiones o deficiencias de la prueba legal”.⁴¹

La Cámara permitió atenuar las penas no solo a causa de la estimación que hicieron del valor de lo sustraído sino también por rechazar el agravante de nocturnidad. Reiteradamente modificó los fallos del juez

³⁶ Fallo 24-4-1905, Solano Larguía, hurto. Apelada a Suprema Corte: 27-10- 1906. Causa 86: *Acuerdos y Sentencias dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, Tomo II, Sexta serie, La Plata, Talleres de Impresiones Oficiales, 1925, p. 262.

³⁸ Fallo 22-2-1905, Rocha Gregorio Etcheto hurto. (Tomo 6)

³⁹ *Proyecto de código penal de la República Argentina*. Redactado por la Comisión de Reformas legislativas constituida por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de diciembre de 1904, Buenos Aires, 1906. p. 46.

⁴⁰ Fallo 5-6-1903, Berruti Juan hurto de 83 animales vacunos. Ante la duda se disminuyó la pena por considerar el valor de lo sustraído menor a 500 pesos. También Fallo 20-9-1903. (Tomo 5)

⁴¹ Fallo 29 -5-1903, Domingo Córdoba y Antonio Herminda robo. Se fijó cada animal en 38 pesos, considerándose menor el valor de lo hurtado, (Tomo 5).

del crimen Johanneton por interpretar que de aceptarse su doctrina “todo hecho perpetrado de noche lleva consigo la agravante” y solo debía de admitirse si producía mayor alarma.⁴²

Otros argumentos de la defensa, en cambio, no tuvieron el efecto deseado, tales como la perturbación o la falta de voluntad criminal en menores de 18 años para eximir de responsabilidad. Tampoco fue admitida como atenuante la necesidad, aunque sí se consideró a la ebriedad, siempre que el acusado la hubiera alegado en su primera declaración y modificó algunas sentencias que no lo hicieron.⁴³ Tampoco la Cámara hizo lugar a la retractación que hacía el acusado de la declaración prestada ante la policía, al igual que el juez de primera instancia, exigió que ofreciere pruebas sobre hechos nuevos que justificasen el haberse tomado la confesión por violencias, por amenaza o dádivas.

A mediados de 1905, ascendió el juez del crimen Johanneton como vocal de la Cámara y en mayo de 1906 Carrillo, quien se desempeñaba como juez civil, aunque en varias ocasiones había conformado parte del tribunal en ausencia de algunos de los vocales. En dicho año también asumió Morales Bustamante por lo que la Cámara se renovó en la totalidad de sus miembros. Ante la nueva composición del tribunal nos preguntamos si existieron cambios en los criterios para administrar justicia. A pesar de haber asumido Johanneton, quien como juez del crimen bregó por incorporar el agravante de nocturnidad cuando el ilícito se consumaba de noche, no se modificó la interpretación restrictiva que se había hecho de su uso. Al igual que el juez de primera instancia la Cámara continuó admitiéndolo solo en caso de producir alarma.⁴⁴

Tampoco existieron cambios en la interpretación de la ley en relación a la calificación del delito, a pesar de que Morales Bustamante en un fallo de 1907, calificó la sustracción de dos animales vacunos y de un caballo como hurto de ganado. En dicha oportunidad, sostuvo que la cantidad de animales no debía influir en calificar el delito como agravado, discrepó con ello Johanneton, quien destacó que la jurisprudencia del tribunal se había orientado en sentido contrario. La mayoría de la Cámara, en oposición a Morales Bustamante, confirmó la calificación dada por el juez y el fiscal de primera instancia como hurto simple y la condena de dos años y medio de prisión.⁴⁵ Asimismo, para estos años tampoco fueron comunes las desavenencias con la primera instancia en calificar el delito como hurto simple cuando existían dudas de que las sustracciones de animales se hubieran efectuado en diferentes ocasiones y que en cada una de ellas se hubiera superado el número máximo de cabezas exigido para no considerarlas “ganado”. Casos en los que por aplicarse el

⁴² Fallo 4-5-1904, Isac Ramón robo caballos. (Tomo 5)

⁴³ Fallo 29-5-1903, Pedro Barragán, robo de objetos, (Tomo 5)

⁴⁴ Fallo 18-7-1907, Juan Spinelli, robo. (Sin catalogar)

⁴⁵ Fallo 17-5-1907, Luis Valenzuela, hurto. (Tomo 7: 1905-1906: libros XIX,XX,XXI), en adelante (Tomo 1907).

agravante de reiteración la Cámara no hizo lugar al pedido de la defensa de disminuir la pena máxima impuesta.⁴⁶

En el departamento analizado el rigor de la ley penal de 1903 se vio atemperado porque los jueces fueron reticentes no sólo en calificar como hurto calificado la sustracción de un animal, sino también porque existió renuencia en calificar el delito como robo cuando la fuerza recaía sobre defensas de cercamiento (Sedeillan, 2012). En los pocos casos que llegaron a la Cámara bajo la calificación del delito de robo después de entrar en vigencia esta ley, el hecho no se encuadró en la letra C “robo con perforación o fractura de pared, cerco o ventana en lugar habitado”, con pena de 6 a 10 años de presidio, sino en el B con pena de 3 a 6 años de penitenciaría. Así en noviembre de 1906, en un fallo en el que la Cámara revisó la condena por robo de dos animales cometidos en distintas ocasiones con rotura del alambrado, confirmó la condena a 4 años y medio de penitenciaría. Sentido al que los jueces de primera instancia parecen haberse adecuados en tanto no existieron disidencias en este punto.⁴⁷ No obstante, en otro caso en el que el robo no fue ganado y se cometió en lugar habitado la Cámara revocó la sentencia y aplicó la pena fijada en el inciso C.⁴⁸

La Cámara en 1907, en uno de sus fallos, fundamentó la restricción que hizo de calificar la sustracción de animales como robo calificado. Confirmaba la sentencia de primera instancia por hurto de ganado sosteniendo que “a pesar de la violencia ejercida en el cerco que rodeaba el lugar donde se hallaban los animales que se proponía sustraer (...) la calificación legal pertinente es la de hurto de ganado mayor, pues la intención manifiesta del legislador ha sido calificar así el abigeato o el cuatrero teniendo en cuenta las diversas maneras y más habituales de su perpetración.⁴⁹ Aunque comúnmente la primera instancia se adecuó a esta interpretación, en una causa en la que no lo hizo, el vocal Johanneton señaló que “(...) el hurto de ganado es un delito específico determinado en la ley y para su penalidad se han tenido en cuenta por el legislador la inseguridad en la guarda de los animales y los distintos medios de que comúnmente se valen los delincuentes para penetrarlo”.⁵⁰ Interpretación que explica por qué en la mayoría de los expedientes por sustracciones de animales elevados a la Cámara después de entrar en vigencia la ley 4.189 la calificación del delito fue la de hurto.

Más allá de los diferentes agravantes que la ley tipificó en el delito de robo y hurto, los documentos reflejan que no fueron marcados los desacuerdos entre la primera y la segunda instancia. La interpretación de la ley que hizo la Cámara de apelaciones tendió a uniformar los criterios para administrar justicia no existiendo

⁴⁶ Fallo 14-1-1906, Saturnino Luna, hurto. (Tomo 7)

⁴⁷ Fallo 16-11-1906., Martiniano Maldonado, (Tomo 7)

⁴⁸ Fallo 14-10-1906, Vicente Villa, condenado a 8 años, un mes y quince días de presidio. (Tomo 7)

⁴⁹ Fallo 16-7-1907. (tomo sin catalogar) Barragan Pedro robo de animales vacunos, redujo la pena a tres años de penitenciaría.

⁵⁰ Fallo 31-12-1907. (tomo sin catalogar) Bilbao Juan José, Leonardo Macera, Encarnación Varela por robo de hacienda. Se condenó a los dos procesados, uno a cuatro años y al otro a cuatro años y medio de penitenciaría.

en la mayoría de los casos disidencias en la calificación del delito. Aunque los jueces fueron estrictos en la cantidad y calidad de las pruebas exigidas para condenar (Sedeillan, 2012) y la Cámara se inclinó en algunos casos a reducir la penalidad fijada en primera instancia, fue un hecho el aumento marcado de las penas que significó la aplicación de la reforma penal de 1903.⁵¹

Ante la gravedad de las penas por hurtos de escaso valor la justicia de paz adquirió mayor gravitación. No solo porque era una vía de acceso rápida y de menor costo para la resolución de los conflictos, sino también porque permitió atemperar el rigor de la ley penal y procesal. Razón por la cual la mayoría de los diputados se opusieron a despojarla de competencia correccional en 1912, año en que se presentó un proyecto en tal sentido por impulso del ejecutivo y de algunos juristas. Se señaló en dicha oportunidad que de hacerlo se sobrecargaría a la instancia letrada y aumentaría enormemente la cantidad de detenidos. (Sedeillan, 2014).

V. Consideraciones finales

A comienzos de siglo XX, la legislatura nacional otorgó a los jueces una herramienta legal para reprimir de manera más severa la criminalidad. Las penas por atentados a la propiedad se incrementaron marcadamente, tipificándose por primera vez el hurto de ganado como delito calificado. Se ha señalado que en la Argentina la jurisprudencia y la doctrina se dividieron en relación a la forma en que se interpretó el concepto “ganado”. En este sentido, Jofré destacó en 1922, que la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires entendió que el hurto de ganado no significaba el apoderamiento de un solo animal. Aspecto en el que procuramos centrarnos a fin de indagar en qué medida el máximo órgano cristalizó la interpretación del conjunto de los tribunales bonaerenses o por el contrario uniformó opiniones dispares.

Con dicho propósito comenzamos por centrar la mirada en uno de los departamentos judiciales de la provincia, el del Sud, atendiendo los fallos de la Cámara de apelaciones en particular, en tanto en esta instancia recayó en principio la decisión de admitir o no la interpretación dada por el juez, el fiscal y los defensores de la nueva ley penal. Los documentos consultados posibilitaron identificar que al sancionarse esta legislación existieron desavenencias entre los miembros de la Cámara acerca de interpretar restrictivamente el término “ganado” y de cómo esas discrepancias se disiparon al comenzar a aplicarse dicha legislación. Como vimos, las prácticas se uniformaron de manera rápida interpretándose que “ganado” no implicaba la unidad sino la pluralidad de animales, no existiendo disidencias entre el juez de primera instancia y la Cámara de apelaciones en calificar como hurtos simples las sustracciones ilegítimas de unas pocas cabezas de ganado.

⁵¹ Salvatore señala que las penas por estos delitos se elevarían en la Argentina en los años siguientes, véase: Salvatore (2013).

También identificamos que cuando la Cámara se renovó en su composición, el intento de uno de sus miembros por modificar dicha interpretación no generó consenso.

Los documentos consultados reflejan que la interpretación que hicieron los jueces de la nueva ley penal en el departamento analizado benefició al imputado en la calificación del delito, en tanto restringió la posibilidad no solo de calificar la sustracción de un animal como hurto agravado sino también de penalizar como robos aquellos casos en los que el bien jurídico afectado fuera efectivamente ganado. Las prácticas se uniformaron rápidamente en el sentido indicado, centrándose las discrepancias con el juez de primera instancia en las medidas de la penas a aplicar más que en la calificación del delito. La Cámara, en algunas oportunidades, posibilitó reducir la penalidad como solicitaba la defensa, por ejemplo en la apreciación que hicieron de la prueba acerca del valor de lo sustraído o en la restricción de la aplicación de algunos agravantes como el de nocturnidad.

Más allá de la preocupación por consolidar la propiedad privada y de las características del proceso penal, los jueces no parecen haber flexibilizado sus rígidos criterios al momento de valorar la prueba legal para aplicar una sentencia condenatoria, inclinándose por beneficiar al imputado ante la duda. Sin embargo, de comprobarse la responsabilidad del imputado en el hecho material, no dudaron en penalizar aún a quien hubiera violado la propiedad para consumo personal. En definitiva, aunque después de entrar a aplicarse la nueva legislación penal, en la mayoría de los casos, la Cámara calificó las sustracciones de animales como hurtos y no como robos, el aumento de las penas contenidas en la reforma legal tuvo fuerte impacto en la administración judicial.

Fuentes:

Libros de Acuerdos y Sentencias criminales de la Cámara de Apelaciones, (1901 a 1908), Archivo Departamental de la Suprema Corte de la provincia, Dolores.

Diario de Sesiones de la Cámara de senadores de la provincia de Buenos Aires, Imprenta La Popular, La Plata, 1902.

Justicia provincial, Cámara de Diputados provincia de Buenos Aires, Informe presentado de la comisión investigadora nombrada en la sesión del 16-10-1912, Taller de Imp. Oficiales, 1916, La Plata.

Proyecto de código penal para la nación argentina, Cámara de Diputados de la Nación, comisión especial de legislación penal y carcelaria, Buenos Aires, Rosso, 1917.

Proyecto de código penal de la República Argentina. Redactado por la Comisión de Reformas legislativas constituida por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de diciembre de 1904, Buenos Aires, 1906.

Acuerdos y Sentencias dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Tomo II, Sexta serie, La Plata, Talleres de Impresiones Oficiales, 1925.

Referencias Bibliográficas:

CAIMARI, L. (2009). *La ciudad y el crimen. Delito y vida cotidiana en Buenos Aires, 1880-1940*. Buenos Aires: Sudamericana.

(2004). *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*. Buenos Aires: Siglo XXI.

DI GRESIA, L. (2010). "Una aproximación a la cultura judicial de la población rural del sur bonaerense. Tres Arroyos, segunda mitad del siglo XIX, en *La Justicia y las formas de autoridad, Organización política y justicias locales en territorios de frontera (El Río de la Plata, siglos XVII–XIX)*", *Barriera, Darío (comp.)*. Rosario: Prohistoria.

DI GRESCIA, L. (2014). *Instituciones, prácticas y culturas judiciales Una historia de la Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires: el Juzgado de Paz de Tres Arroyos (1865-1935)*. Tesis de doctorado, Universidad Nacional de La Plata.

FIGARI, R. (2004). "El hurto campestre, el abigeato sus agravantes y normas conexas (ley 25890)", publicado en <http://www.rubenfigari.com.ar>.

FRIAS, J. (1904). *Código penal y código de Procedimientos en lo criminal, ante la justicia federal ordinaria de la capital y territorios nacionales. Concordados y anotados por José A. Frías*. Buenos Aires.

HERRERA J. (1911). *La reforma penal principios fundamentales en que debes inspirarse*. Buenos Aires: Imprenta De Mayo.

HORA, R. (2003). *Los terratenientes de la pampa argentina. Una historia social y política 1860-1945*, Buenos Aires: Siglo XXI.

JOFRE, T. (1922). *El código penal de 1921. Concordancias, bibliografía, jurisprudencia, Comentarios*. Buenos Aires: Valerio Abeledo.

MARTEAU, J. (2003). *Las palabras del orden. Proyecto republicano y cuestión criminal en la Argentina, Buenos Aires, 1880-1930*, Buenos Aires: Del Puerto.

MORENO, R. (1903). *La ley penal argentina*. La Plata: Estudio Crítico, Ed. Sese y Larrañaga.

(1922). *El código penal y sus antecedentes*. Buenos Aires: Tommasi editor, Tomo I.

(1923). *El código penal y sus antecedentes*. Buenos Aires: Tommasi editor, Tomo V

MORONI, M. (2013). "Abigeato, control estatal y relaciones de poder en el Territorio Nacional de La Pampa en las primeras décadas del siglo XX". En *Historia Crítica*; Bogotá.

NÚÑEZ, J. (2009). "Algunos comentarios acerca del desarrollo y límites del positivismo criminológico en la Argentina 1903-1927" [En línea]. En *Horizontes y convergencias, Lecturas históricas y antropológicas sobre el derecho*. www.horizontesyc.com.ar.

NUÑEZ, R. (1964). *Derecho Penal Argentino, Parte especial*, Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.

PALACIO, J. M. (2004). *La paz del trigo: cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano, 1890–1945*. Buenos Aires: Edhasa.

(2005). "Hurgando en las bambalinas de *La paz del trigo*. Algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial". En *Quinto Sol*, núm. 9-10, La Pampa.

PECO, J. (1921). *La reforma penal argentina de 1917-1920*. Buenos Aires: Valerio Abeledo.

RAMOS, J. (1917). "La codificación penal argentina. El proyecto de 1906 ante las nuevas tendencias del derecho penal en formación del derecho penal en formación. En *Revista de la Universidad de Buenos Aires*.

REMORINO, J. (1954). *Anales de la legislación Argentina 1889-1919*. Buenos Aires: La Ley.

RIVAROLA, R. (1911). "El problema carcelario actual. ¡Sobran presos y no faltan cárceles!". En *Revista Argentina de ciencias políticas*. Núm. 2, 1911.

ROCHI, F. (2013). "La economía bonaerense: del auge exportador a su crisis". En *De la federalización de Buenos Aires al advenimiento del peronismo (1880-19430)*. *Historia de la provincia de Buenos Aires*. En PALACIO, J. M. (Dir.) Tomo IV. Buenos Aires: Edhasa / Unipe.

ROURA (1925) *Derecho Penal*, parte general. Tomo I, 2. ed.

RUGGIERO, K. (2004). *Modernity in the Flesh: Medicine, Law, and Society in Turn-of-the-Century Argentina*, Stanford: Stanford University Press.

SALVATORE, R. (2010). *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*. Buenos Aires: Gedisa.

(2013) "Judging Violent Crimes: Patterns of Sentencing in Modern Argentina, 1878–1948", en *Murder and Violence in Modern Latin America*, E. A. Johnson, R. Salvatore, & P. Spierenburg (Eds.), Wiley-Blackwell.

(2012) *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires. Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*. Buenos Aires: Biblos.

(2013) "Procedimiento judicial y prisión preventiva: proyectos de reforma en la provincia de Buenos Aires ante la sobrepoblación carcelaria (1903-1915)" en Ricardo Salvatore y Osvaldo Barreneche (comp.) *El delito y el orden en perspectiva histórica*. Rosario: Prohistoria.

(2014) "La reforma de la justicia de paz en la provincia de Buenos Aires a principios del siglo XX: ¿una agenda impostergable ante el cuestionamiento del sistema penal? En *Quinto Sol*, vol.18 . nº 2, La Pampa.

SEDEILLAN, G; BERARDI, P. (2015). "El desafío de la policía bonaerense en la década de 1890: entre la expansión institucional y el estancamiento de sus recursos". En *Prohistoria*, en [www. redalyc.org](http://www.redalyc.org).

SOLER, S. (1992). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Tea, Tomo IV.

S. LOPES, M. A. (2001). "Los patrones de la criminalidad en el estado de Chihuahua. El caso del abigeato en las últimas décadas del siglo XIX". En *Historia Mexicana* 50, 3, pp. 513-553.

YANGILEVICH, M. (2008). "Abigeato y administración de justicia en la campaña bonaerense durante la segunda mitad siglo XIX" [En línea]. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, (8).

(2009) "Normas, rupturas y continuidades. La administración de justicia y los ataques contra la propiedad en la provincia de Buenos Aires (2ª mitad del siglo XIX)". En *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, nº 38.

(2012) *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*. Rosario: Prohistoria.

ZIMMERMANN, E. (1995) *Los liberales reformistas*. Buenos Aires: Sudamericana.